

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Num. 4043.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4  
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Diciembre.)

Núm. 976

### Gobierno Civil.

#### Circular.—Negociado 2.º—Sanidad.—

Con implacable constancia se suceden en esta ciudad y en algunos pueblos de la provincia, desde hace algunos años, los fallecimientos ocasionados por la difteria, adoptando esa terrible enfermedad caracteres endémicos. No por eso ha de dejar la autoridad de tomar provechosas iniciativas; reiterar el más puntual cumplimiento de las medidas que la ciencia aconseja, ya acomodándolas á nuevas exigencias de la policía rural y urbana ya adoptando las constantes innovaciones de la experiencia médica; poner toda su acción y todo su esfuerzo al servicio humanitario de aminorar los estragos que la terrible epidemia está causando en la infancia; y desplegar generoso estímulo para prevenir ó remediar las perniciosas influencias de esa calamidad.

A este fin, y oída la Junta provincial de Sanidad, he creído procedente reproducir al pie de la presente circular las medidas que deben tomar las autoridades locales, las reglas de conducta que deben observar los Médicos en sus relaciones con la administración pública, con el enfermo y sus familias y las reglas á que deben atenerse los particulares en los domicilios de los cuales ocurran casos de difteria, ampliándolas con otras nuevas prescripciones encaminadas á extirpar la enfermedad ó á aminorar su letal influjo.

Palma 26 de Diciembre de 1892.

El Gobernador int.º,

**Alejandro Rosselló.**

#### Medidas que deben tomar las autoridades.

1.º Los Sres. Alcaldes de las poblaciones donde exista la difteria ordenarán inmediatamente el cierre de las escuelas de párvulos en sus respectivas localidades, hasta nueva orden disponiendo su apertura.  
 2.º Estando sugetas las aves de corral á una enfermedad contagiosa análoga á la difteria humana, las autoridades harán girar visitas á los gallineros y palomares á fin de asegurarse del estado de salud de las aves en ellos acogidas y de la limpieza de los mismos locales, los cuales serán cerrados si la autoridad lo juzga conveniente. Los dueños de aves de corral deben dar inme-

diatamente aviso á la misma de toda enfermedad que se presente en sus aves.

3.º También darán parte diario á este Gobierno los Sres. Alcaldes del curso que siga la enfermedad en su localidad en la forma siguiente:

Número de atacados en tratamiento.

Idem curados.

Idem fallecidos.

Idem enfermos de otras afecciones de la garganta expresando cuales sean éstas.

Si los facultativos han observado recidivas en los enfermos de difteria.

4.º Estando reconocida la perniciosa influencia que sobre la salud pública ejercen las malas condiciones del alcantarillado y del abastecimiento de aguas de las poblaciones, factores importantes en la etiología de las enfermedades infecciosas y en el desarrollo de las epidémicas deben los municipios dedicar preferente atención á remediar en sus respectivas poblaciones con toda la urgencia que el caso requiere, y dentro los límites que sus recursos les permitan los defectos que existan en estos importantísimos servicios, base del bienestar y de la salubridad de los pueblos.

5.º Ejerciendo un influjo funesto en la salud de los individuos la mala calidad de los alimentos y bebidas, deben los Ayuntamientos vigilar escrupulosamente este servicio y castigar en todo tiempo con el mayor rigor las adulteraciones y sofisticaciones de los artículos de comer y de beber.

6.º Estando admitido que los gérmenes diftéricos, como los de muchas enfermedades infecciosas, encuentran medios apropiados de existencia, en los depósitos de inmundicias, estercoleros, charcas, etc., deben los Ayuntamientos hacerlos desaparecer de los poblados y de sus cercanías. Igualmente deben ejercer continua vigilancia en los establecimientos é industrias reputadas insalubres, como son mataderos, lavaderos, fábricas de almidón, de curtidos etc., haciendo cumplir los reglamentos de policía sanitaria.

7.º Habiendo demostrado la experiencia que la difteria como las demás enfermedades infecciosas, se localiza á veces en puntos determinados de las poblaciones, constituyendo otros tantos focos de infección; es de suma importancia que siempre que esto se observe, se estudien por las Juntas locales de Sanidad las condiciones de dichos barrios á fin de descubrir las causas que sostienen en ellos la infección y proceder á su saneamiento por los medios más adecuados.

Hay que notar que la difteria se ha observado con más frecuencia en los barrios más populosos en los cuales el desaseo, la carencia de alimentos sanos, la falta de espacio, de aire y de luz, constituyen un conjunto de circunstancias desfavorables para la existencia. Por estas razones sería también muy conveniente que se mandaran desalojar y cerrar todas las viviendas que, previo reconocimiento facultativo, no reúnen buenas condiciones de habitabilidad.

8.º En los pueblos en los cuales el desarrollo de la enfermedad llegara á tomar las proporciones de una epidemia, sería muy conveniente que los Ayuntamientos establecieran hospitales especiales ó salas ó mejor aún barracas completamente aisladas para los diftéricos cuya posición social no permita el aislamiento en su casa. Llegado este caso se tendrán dispuestos coches y camillas para el transporte de los atacados y destinados exclusivamente á este objeto, y después de cada servicio se desinfectarán convenientemente valiéndose de una solución de sublimado corrosivo al 2 por mil. Hay que tener en cuenta que según la Real orden de 29 de Octubre de 1888, la enfermedad diftérica debe ser considerada como epidémica para todos los fines administrativos, cuando dentro del termino máximo de un mes ocurran 0'20 defunciones por cada 1000 habitantes ó cuando en idéntico período de tiempo se registren por dichos 1000 habitantes 0'80 invasiones de la expresada enfermedad.

9.º Siendo el mejor de los desinfectantes el calor, todos los objetos de uso de los enfermos de dichos hospitales como de las casas particulares, que no puedan ser destruidos por el fuego, serán sometidos por espacio de una hora al menos á la estufa de vapor á la temperatura de 100.º Todos los Municipios debieran estar provistos de estos aparatos por la grandísima utilidad que prestan no solo en épocas de epidemia, sino en los tiempos normales por la perfecta esterilización que con ellos se consigue de toda clase de gérmenes morbosos. En defecto de estas estufas, dichos objetos se someterán á la acción prolongada del agua hirviendo y los que por su naturaleza no puedan sufrir dicha operación, se lavarán escrupulosamente con una solución de sublimado al 2 por mil.

10.º Con objeto de que puedan llevarse á cabo con la mayor perfección posible las medidas de desinfección necesarias para la extinción del germen diftérico los Alcaldes tendrán á sus órdenes brigadas sanitarias, compuestas de personal idóneo, las cuales funcionarán bajo la dirección inmediata de los Médicos titulares, los cuales en las casas particulares, obrarán de acuerdo con los médicos de las familias de los enfermos en todo cuanto se refiera á las medidas de aislamiento de los enfermos y desinfección y saneamiento de las casas. Una de las principales medidas que deben ejecutarse es el desenlucido de las paredes de los cuartos de los enfermos, revocándolas de nuevo y la renovación del piso de los mismos aposentos.

11.º Se ordenará á los Directores de Colegios, fábricas, talleres, que no admitan en sus establecimientos respectivos á los que hayan padecido recientemente dicha enfermedad, sin un certificado del Médico que le haya asistido en que conste que hayan transcurrido al menos 40 días desde que fué dado de alta.

12.º Habiendo demostrado la experien-

cia que el germen diftérico se ha conservado lateute en alguna casa ó colegio, apareciendo en dichos puntos con intervalos de tiempo más ó menos largos, es preciso que los Colegios en que haya ocurrido algun caso de difteria sean sometidos á una desinfección rigurosa y cerrados al menos por espacio de 40 días.

13.º Se advertirá á los maestros de niños de los pueblos en que exista la difteria, que deben abolir la costumbre en extremo peligrosa en tiempos de epidemia, de beber agua los niños en la forma que se acostumbra generalmente (uno ó dos vasos para todos) por ser un medio eficaz de propagación del contagio. Por las mismas razones debe exigirse á los encargados de la educación de la infancia el conocimiento de los primeros síntomas de la enfermedad.

14.º Para el depósito, conducción y sepultura de los fallecidos de difteria se deben guardar las precauciones prevenidas para los casos del fallecimiento de enfermedad epidémica. Entre otras puede adoptarse la de colocar el cadáver en una caja de madera cuyo fondo tenga una capa de serrín de tres ó cuatro centímetros de espesor empapado de una solución de ácido fénico en alcohol al 25 por 100 y encerrado en ellas será transportado inmediatamente al depósito del Cementerio.

15.º Es de gran utilidad la publicación de cartillas que contengan en forma clara y desprovista de tecnicismos las instrucciones populares que conviene difundir para precaverse de tan mortífera enfermedad.

#### Reglas de conducta que deben observar los Médicos en sus relaciones con la administración pública y con los enfermos y sus familias:

1.º Para que las Autoridades puedan proceder con la prontitud y energía que el caso requiere, es preciso que los Médicos encargados de la asistencia de enfermos diftéricos den parte inmediatamente del caso al Subdelegado de Medicina respectivo y éste á la Autoridad competente. En los pueblos donde no resida Subdelegado de Medicina, los Médicos darán parte al mismo tiempo que á éste á la Autoridad local, para que ésta desde luego pueda tomar las medidas oportunas. A los Médicos que sin causa justificada dejen de llenar este requisito se les exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar.

2.º El Médico que asista á un enfermo de difteria cuidará, de acuerdo con el Médico Director de la brigada sanitaria, de que en la casa se cumplan rigurosamente las medidas de aislamiento del enfermo, destrucción de las materias espelidas por éste y desinfección de la casa, dando la preferencia según los casos, al fuego, al calor húmedo y al sublimado corrosivo, que ha demostrado la experiencia ser los mejores desinfectantes.

3.º Todas las habitaciones en que haya habido enfermos de difteria se someterán á la desinfección por el anhídrido sulfuroso, en la forma siguiente:

Después de cerradas herméticamente todas las ventanas y puertas de comunicación, se colocarán en un brasero ó vasija adecuada carbones encendidos y se echará azufre en la proporción de sesenta gramos por metro cúbico de aire. La habitación quedará cerrada por veinte y cuatro horas y después se abrirá con las debidas precauciones para que salga el gas sulfuroso y se ventile completamente antes de utilizarla.

4.<sup>a</sup> Si el enfermo falleciera, debe el Médico que le asiste ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad.

5.<sup>a</sup> Los Médicos que asisten á enfermos diftericos deben tener muy en cuenta la posibilidad de que sean ellos mismos el medio de transmisión del agente infeccioso á fin de poner en práctica las medidas higiénicas que en cada caso crean conducentes para la profilaxis de los enfermos de otros padecimientos á quienes presten sus cuidados, así como á las personas sanas y á las de su familia.

*Reglas á que deben atenderse los particulares en cuyos domicilios ocurran casos de difteria.*

1.<sup>a</sup> Los particulares deben tener presente: que, la difteria es una enfermedad rápidamente contagiosa y tanto más grave cuanto más descuidada haya sido al principio; que ataca á los niños con preferencia á los adultos y á los individuos débiles más que á los robustos.

2.<sup>a</sup> Que careciendo como carecemos de un preservativo que para la difteria tenga el valor de la vacuna para la viruela, los medios profilácticos se reducen, al robustecimiento de los individuos débiles, al aislamiento é incomunicación del enfermo y de las personas que le asisten y á impedir que el aire que respira é inficiona así como los productos de sus secreciones y excreciones y los objetos de que se sirve, puedan transmitir la enfermedad á las personas sanas.

3.<sup>a</sup> Es preciso que los padres y encargados de los niños les observen asiduamente cuando en la localidad ocurran casos de difteria y al primer síntoma anormal que observen en su estado, sobre todo si acusan malestar, dolor de cabeza, calofríos y dificultad en la deglución, deben llamar en seguida al Médico y someterse absolutamente á las prescripciones de éste en cuanto se relacione con el tratamiento de la enfermedad, aislamiento del enfermo y profilaxia de las personas sanas.

4.<sup>a</sup> Para la desinfección de las ropas del enfermo y de cama, las familias podrán utilizar las estufas del Hospital provincial y del Ayuntamiento de esta Ciudad.

5.<sup>a</sup> Deben los particulares prestar obediencia y auxiliar á las autoridades en todo cuanto tienda a la extinción del foco y saneamiento de la casa.

Núm. 977

*D. Tomás Merendon y Mondejar, Administrador de Contribuciones de la provincia de las Baleares.*

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de las zonas que comprenden todos los partidos judiciales de esta provincia, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en su virtud he decretado la siguiente.

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, los de la primera zona de la Capital, y durante los tres días siguientes á la

publicación de la misma, todos los de las demás zonas, según dispone el art. 14 de la antedicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se publica en el periódico Oficial de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 24 de Diciembre de 1892.—El Administrador, Tomás Merendon.

Núm. 978

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre.

Julio.—En la sesión celebrada el día dos de este mes se acordó satisfacer una cantidad al maestro albañil por obras verificadas en el colegio de esta villa; nombrar oficial sache de la Secretaría del Ayuntamiento á Ramón Febrer Frau en sustitución del que desempeñaba dicho cargo; vender á pública subasta dos árboles procedentes de la vía pública y la parte de maderaje de la demolida del colegio de esta villa; el pago de la mensualidad vencida de los empleados municipales y demás atenciones consignadas en presupuesto; y declarar una fallida en el reparto del extra-rápido del último ejercicio económico.

En la celebrada el día nueve se nombró una comisión para proceder á la división de términos entre el de esta villa y el de San Lorenzo; se aprobó la cuenta de cargo y data del recaudador voluntario de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial á industrial de esta villa correspondiente al primer trimestre del actual año económico. Se aprobaron las sesiones que han de proceder al sorteo de la Junta Municipal y prevenir á los propietarios de casas de la colonia del Carmen que hayan puesto impedimento en la vía pública, la dejen espedita inmediatamente.

En la que tuvo lugar el día diez y seis se acordó publicar un bando sobre higiene pública; hacer varias reparaciones en las fuentes y cañerías públicas y rectificar el padrón del vecindario.

En la celebrada el día veinte y tres se acordó el pago de varias cuentas particulares y quedar sobre la mesa de la Secretaría una relación de fallidas del reparto del extra-rápido del ejercicio anterior.

En la del día treinta se acordó prevenir á los propietarios que no cumplieron lo dispuesto por este Ayuntamiento sobre dejar espedita la vía pública en las calles de la colonia del Carmen, se les prevenga que de no efectuarlo dentro de tercero día se hará por administración y á costa de los infractores; y aprobar varias cuentas de particulares.

Agosto.—En la sesión celebrada el día seis de este mes se acordó declarar fallidas del reparto del extra-rápido del último año á varios contribuyentes.

En la del día trece se acordó declarar de utilidad pública la abertura de una camada en el predio «Son Banús.»

En la del día veinte se acordaron varios pagos particulares y declarar fallidas á varios contribuyentes del reparto del extra-rápido del ejercicio de 1891-92.

En la del día veinte y siete se acordó el pago de los haberes de empleados de aduanas, mientras lo permitan los fondos y otros particulares; que por la Comisión de obras se examinen las del maderaje hechas en la aduana de Porto Cristo y se procedió al sorteo de los individuos que han de componer la Junta Municipal.

Septiembre.—En la sesión celebrada el día tres se rebajó la cantidad de 95 pesetas al rematante del arbitrio del matadero á que ascendía la cantidad por qué se había subarrendado este arbitrio en San Lorenzo, hacer algunas bajas en la prestación personal y admitir las obras de carpintería que se hicieron en la Aduana de Porto-Cristo.

En la del día diez se designó la casa cuartel del puerto para el ventileo y desinfección de los objetos que deben sufrir

tal procedimiento, acordar el pago de los empleados de las mensualidades vencidas y demás atenciones consignadas en presupuesto; cambiar la hora de sesión ordinaria, señalando la de las ocho en lugar de la de las nueve de la noche; confeccionar los hitos ó mojones necesarios para demarcar la división de término de esta villa y la de San Lorenzo; declarar de utilidad pública la abertura de un camino en el predio Son Moix; aprobar el padrón de la prestación personal formado para el presente año económico y esponderlo al público á efectos de reclamación.

En la que tuvo lugar el diez y siete se acordó el pago de varias cuentas particulares; encargar los impresos necesarios para copiar el amillaramiento en motivo de la segregación de San Lorenzo y de quedar sobre la mesa á disposición de los Sres. Concejales una relación de fallidas de la prestación personal del ejercicio económico de 1887-88.

En la del día veinte y cuatro se declararon pobres á los padres de los aspirantes á las plazas de alumnos pobres del colegio de esta villa; declararonse fallidas en el padrón de la prestación personal del ejercicio económico de 1887-88; obras en el reparto de consumos del extraradio del ejercicio anterior; obras del reparto gremial del ejercicio de 1890-91 y varios pagos particulares.

Octubre.—En la que tuvo lugar el día primero se acordó declarar fallidas á algunos contribuyentes del reparto gremial de consumos correspondiente al ejercicio de 1890-91, del extraradio de 1889-90 y se aprobó una cuenta de trabajos hechos en el colegio de esta villa.

En la que tuvo lugar el día ocho se acordaron varios pagos de cuentas particulares y obligar á los propietarios de alfarerías levantar en sus hornos chimeneas, según el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en otra sesión.

El día del día quince se acordaron varios pagos de cuentas particulares y se admitieron las renunciaciones de varios concejales.

En lo restante de este mes no se tomó acuerdo alguno.

JUNTA MUNICIPAL

Julio.—En la sesión que se celebró el día cuatro, se aprobó el presupuesto municipal ordinario del presente ejercicio económico.

Agosto.—Durante este mes no se tomó acuerdo alguno.

Septiembre.—En cinco de este mes se instaló la junta que ha de regir durante el ejercicio de 1892-93.

Manacor 17 Diciembre de 1892.—El Presidente Pedro Muntaner.—P. A. del A., El Secretario, Juan Parera.

Núm. 979

*D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.*

Por medio del presente edicto y en virtud de lo dispuesto en providencia dictada en este día á solicitud del Procurador don Gabriel Marimon en representación de don Antonio Homar y Terrasa en los autos juicio ejecutivo por su parte promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario contra los herederos desconocidos y en ignorado paradero de D. Juan Vich y Homs sobre pago de cantidad intereses y costas, se notifica á dichos herederos la sentencia recaída en los expresados autos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:—«En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral; vistos estos autos juicio ejecutivo, promovidos por Antonio Homar y Terrasa, vecino del término de esta capital, defendido por el letrado D. José Alcover y representado por el procurador D. Gabriel Marimon, contra los herederos desconocidos y en ignorado paradero de Juan Vich

y Homs, constituidos en rebeldía y por tanto sin defensa ni representación, sobre pago de cantidad, intereses y costas y—1.<sup>o</sup> Resultando este.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á los ejecutados, ó sea á los herederos de Juan Vich y Homs y con su producto entero pago al ejecutante Antonio Homar y Terrasa de la cantidad de mil quinientas pesetas con sus intereses al siete y medio por ciento anual vencidos y que vencieren desde el veinte y cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y dos y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solución; cuyas costas se imponen á los referidos ejecutados. Y por esta sentencia así lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez: de que yo el Escribano doy fé.—José Escolano.—Ante mí, Pedro Gazá.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública, en este día de que yo el Escribano doy fé. Palma veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro Gazá.»

Palma diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 980

*El Comisario de Guerra Interoventor del servicio de Utensilios Militares de la plaza de Ibiza.*

Hace saber: Que no habiendo producido resultado alguno por falta de licitadores, la subasta celebrada en la plaza de Ibiza en el día de ayer, por disposición del Sr. Intendente Militar de este Distrito de ocho de Noviembre próximo pasado, con objeto de contratar á precios fijos el servicio de Utensilios Militares de la misma, por el término de un año y un mes más si conveniese á la Administración Militar, se convoca por el presente á una segunda pública licitación que tendrá lugar á las once de la mañana del día siete de Febrero próximo, en el local que ocupa la Comisaría de Guerra en aquella plaza, bajo las mismas bases y condiciones que rigieran en la primera y que esta van de manifiesto en la citada dependencia todos los días no festivos desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, al de precios límites que también se exhibirá y publicará oportunamente y al modelo de proposición que se inserta al final de este anuncio, en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones antes de la hora del día indicado, en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello duodécimo y hallarse presentes ó legalmente representadas en el acta de la licitación para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptación firmar el acta de remate.

Palma 21 de Diciembre de 1892.—José Ripoll.

*Modelo de proposición.*

Don N. N. vecino de.... con cédula personal de (tal clase) espedita con el número.... por (tal dependencia) en.... de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones formuladas por la Comisaría de Guerra de Ibiza en cinco de Noviembre próximo pasado bajo los cuales se saca á pública subasta el suministro de Utensilios á precios fijos en la referida plaza, se comprometo con arreglo á las mismas á verificarlo á los precios que á continuación se expresan:

Por el suministro mensual de cada cama completa (tantos) céntimos de peseta (en letra.)

Por el suministro de cada litro de aceite (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra.)

Por el suministro de cada quintal métrico de carbon (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra.)

Por el suministro de cada escoba (tantos) céntimos de peseta (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la reaparición del cólera en Hamburgo (Alemania), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre próximo pasado y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 6 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, sea cual fuese la clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el 16 inclusive del presente mes, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Hamburgo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1892.

#### GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 21 Diciembre.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 266 de la ley Hipotecaria, y en el 251 de su reglamento, se anuncia para proveerse por oposición una plaza de Auxiliar cuarto, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que se halla vacante en esta Dirección; debiendo celebrarse los ejercicios con sujeción al reglamento especial de oposiciones de 23 de Febrero del corriente año.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en esta Dirección general dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Madrid 5 de Diciembre de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

#### PROGRAMA

DE LAS PREGUNTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO DE LAS OPOSICIONES Á LA PLAZA DE AUXILIAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

#### Derecho civil, común y foral.

1.ª Concepto del derecho civil. Caracteres que le distinguen del político, administrativo, mercantil, penal y procesal. Puntos de contacto con cada una de estas ramas del Derecho.

2.ª Examen de la costumbre, considerada como fuente de derecho. Diferencia entre uso, práctica y costumbre. Carácter del Derecho consuetudinario y sus clases. De la costumbre contra ley. ¿Existe en la vida social, á pesar de la prohibición del legislador?

3.ª Concepto de la jurisprudencia como elemento de interpretación y de uniformidad en el Derecho. Diferencia entre los procedentes y la jurisprudencia. Fuentes de la jurisprudencia. ¿Debe ser obligatoria la que se forma con las sentencias de los Tribunales?

4.ª Exposición de la teoría de los estatutos y su aplicación á los diferentes

territorios de la Península regidos por legislaciones especiales.

5.ª Reseña de los territorios de la Península que se rigen por leyes y fueros especiales, y enumeración de los Códigos ó cuerpos legales vigentes en cada uno.

6.ª Enumeración de las instituciones jurídicas civiles que se rigen en todas las provincias del Reino por las disposiciones del Código civil, exponiendo el fundamento legal de la opinión que respecto de cada una se sustente.

7.ª Del principio de reciprocidad en las leyes que fijan la capacidad civil de los extranjeros.Cuál es el que predomina en la legislación española. Examen de sus ventajas é inconvenientes.

8.ª De las diversas clases de personas jurídicas ó sociales. Principales caracteres que las distinguen y legislación por que cada una de ellas se rige.

9.ª Naturaleza de las fundaciones en general. ¿Son verdaderas personas jurídicas? Legislación vigente sobre esta materia.

10. Capellanías colativas, memorias, aniversarios y demás obras pías y religiosas. Exposición crítica de las disposiciones especiales sobre estas materias.

11. De la ausencia en el Derecho civil. Con qué trámites corresponde declararlas. Efectos que produce.

12. Del consentimiento y del consejo para contraer matrimonio. ¿Son aplicables las disposiciones del Código civil á los matrimonios de los españoles en el extranjero?

13. Del matrimonio. Concepto moral, religioso y jurídico de esta institución. ¿Hay en nuestro Derecho disposiciones que fomenten las uniones ilegítimas?

14. Doctrina canónica y civil sobre el matrimonio secreto ó de conciencia.

15. Doctrina canónica y civil sobre el matrimonio *in articulo mortis*.

16. Efectos civiles de los matrimonios canónicos celebrados por españoles en el extranjero.

17. Naturaleza, condiciones y efectos del matrimonio civil, según el Código. Cómo se computan los grados de parentesco al efecto de determinar la prohibición para contraerlo.

18. ¿Pueden contraer matrimonio las mismas personas, observando sucesivamente las dos formas legales reconocidas en el Código civil para su celebración?

19. De la forma en que pueden celebrarse matrimonio un español y un extranjero en las diversas naciones. ¿Ejerce alguna influencia sobre este punto la religión que se profesa en cada nación?

20. Del matrimonio de los extranjeros en España. Disposiciones por que se rige en cuanto á la capacidad de los contrayentes, forma de la celebración y efectos jurídicos.

21. Del divorcio, según la legislación vigente, canónica y civil. Quiénes, por qué causas y con arreglo á qué trámites pueden solicitarlo. Efectos de las sentencias firmes de divorcio.

22. Efectos de las sentencias de divorcio ó de nulidad de matrimonio dictadas por Tribunales eclesiásticos extranjeros. ¿Podrán inscribirse en el Registro civil? ¿Bajo qué requisitos?

23. Doctrina del Código civil sobre la naturaleza y efectos de los contratos que pueden celebrar los cónyuges acerca de los bienes que aportan á la Sociedad conyugal.

24. Exposición razonada del sistema ó régimen dotal y del de gananciales. Sus principales caracteres y efectos. Juicio crítico de cada uno de estos dos sistemas.

25. Examen y juicio crítico de la comunidad de bienes entre cónyuges y de la sociedad de gananciales, según las diversas legislaciones vigentes en España.

26. Con arreglo á la legislación fo-

ral aragonesa, ¿tiene limite la dote constituida por el marido á favor de la mujer? ¿Es válida, según la propia legislación foral, la donación que para el tiempo de su fallecimiento haga el marido en las capitulaciones matrimoniales á favor de la mujer?

27. De la donación conocida en la antigua legislación castellana con el nombre de *Arras*. ¿Puede otorgarse esta donación después de publicado el Código civil? En caso afirmativo, ¿por qué preceptos deberá regirse?

28. Cuales son los preceptos que según el Código civil determinan los derechos de los cónyuges sobre los bienes propios de cada uno de la sociedad de gananciales.

29. Capacidad jurídica de la mujer casada para contratar y obligarse, según que sea mayor ó menor de edad. Requisitos y solemnidades para la enajenación y gravamen de sus bienes inmuebles, dotes y parafernales.

30. Autoridad de los padres en cuanto á la administración y enajenación de los bienes de los hijos. ¿Conviene que la madre tenga igual autoridad?

31. Naturaleza y efectos de la emancipación, según el Derecho romano y la legislación anterior á la publicación del Código civil. ¿Atribuye este cuerpo legal diferentes efectos á los varios modos ó formas de emancipación?

32. De la guarda y protección de los menores é incapacitados, según el Código civil. Examen comparativo de sus disposiciones y de las que regían antes de su promulgación.

33. Qué personas están sujetas á tutela. ¿Pueden estarlo en algún caso los menores de edad después de emancipados? ¿Qué efectos jurídicos produce la necesidad que impone el Código á estos menores de obtener el consentimiento del tutor para ciertos actos?

34. Del protutor. Sus atribuciones y deberes respecto de la persona y bienes del menor.

35. ¿En qué casos los menores de edad emancipados pueden tener tutor? ¿Cuáles son los derechos y obligaciones del tutor en dichos casos?

36. De la organización del consejo de familia y modo de proceder en sus reuniones. Efectos de la infracción de los preceptos del Código sobre esta materia en cuanto á la validez de sus deliberaciones y acuerdos.

37. El consejo de familia ¿debe organizarse de oficio, ó puede constituirse á solicitud de parte interesada? ¿Puede funcionar en algunos casos sin que el menor tenga nombrado tutor ó protutor?

38. Caracteres fundamentales de los derechos en la cosa ó derechos reales. ¿Todo derecho que según la ley es enajenable, pignorable ó inscribible, adquiere por algunas de estas circunstancias la cualidad de derecho en la cosa? Fundamento de la opinión que se sustente.

39. Diferencias entre dominio y propiedad, dominio útil y directo, propiedad plena y menos plena.

40. De la propiedad inmueble: su naturaleza: formalidades exteriores ó visibles para su transmisión, según la legislación romana y patria.

41. Reglas ó criterios legales para determinar desde qué momento deja de pertenecer como propia una cosa á su dueño. ¿Es válida la venta ó hipoteca de cosa ajena? ¿Lo es el arrendamiento y el legado?

42. Efecto de la adquisición del dominio sobre bienes inmuebles respecto del transmitente, del adquirente y de los terceros.

43. Estado actual de la antigua propiedad vincular, y legislación por que se rige. ¿Está prohibida en absoluto la facultad de vincular toda clase de bienes en beneficio de determinadas personas?

44. Naturaleza y efectos de la transmisión del dominio bajo condición, sus-

pensiva ó resolutoria, por acto entre vivos y por causa de muerte.

45. Exposición de las diversas teorías sobre el concepto de la posesión.

46. Carácter de la posesión, según la legislación civil española.

47. Efectos de la posesión de bienes inmuebles en cuanto á la precepción de frutos y á los daños causados por el poseedor.

48. Concepto de la posesión, según la ley Hipotecaria. Sus efectos en cuanto á la prescripción de bienes inscritos y no inscritos.

49. Carácter de la posesión que es objeto de los interdictos. Efectos de las sentencias que ponen término á estos juicios.

50. De la cuasi posesión. Su fundamento y efectos que produce.

51. De la adquisición de bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre ellos por la prescripción, con arreglo al Código civil y á la legislación foral.

52. Reglas para distinguir las servidumbres reales en rústica y urbanas. Resumen de las más principales y doctrina del Código sobre ellas.

53. Naturaleza de la servidumbre de luces. ¿Puede constituirse por el dueño de un predio urbano en favor de un predio rústico? ¿Cuándo empieza á correr el término de la prescripción para ganar dicha servidumbre?

54. Naturaleza del usufructo, del uso y de la habitación. ¿Son derechos reales ó personales? Explicación de la legislación vigente, común y foral, en esta materia.

55. Teoría de la revocabilidad del dominio y de los derechos reales adquiridos por actos entre vivos y por causa de muerte, entre las partes y en cuanto á tercero.

56. De la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. La legislación vigente, ¿garantiza bastante los derechos del dueño legítimo y los de los demás interesados en la finca?

57. La herencia ¿es título traslativo de dominio? En caso afirmativo, ¿bajo qué condiciones y en qué tiempo se transmite la testada y la intestada?

58. Examen de las diversas formas reconocidas en la legislación común y foral para otorgar los actos de última voluntad. Juicio crítico de las mismas.

59. Examen y juicio crítico de las incapacidades establecidas en el nuevo Código, para suceder por testamento. Su comparación con las que establecía la antigua legislación. ¿Son aplicables todas aquellas incapacidades á la sucesión ab intestato?

60. Origen y fundamento de la antigua máxima de Derecho romano, según la cual nadie puede morir parte testada y parte intestada. ¿Debería restablecerse en nuestra legislación común, ó derogarse en las legislaciones especiales?

61. De la sustitución de heredero. Doctrina del Derecho romano y del Código civil sobre la vulgar y pupilar.

62. De la sustitución fideicomisaria según el Código civil y según las legislaciones forales.

63. Doctrina de las mejoras en la sucesión testada según la legislación antigua y moderna.

64. Estudio comparativo de las disposiciones del Código civil sobre legítimas, y las que regían en la legislación anterior.

65. Derechos de los hijos ilegítimos en sus diversas denominaciones á la herencia de los padres, ascendientes y colaterales.

66. Doctrina sobre el derecho de acrecer, según la legislación romana y de las partidas. Juicio crítico acerca del Código civil en lo que se refiere al indicado derecho.

67. De los derechos del cónyuge viudo sobre los bienes del difunto, según el Código civil y según las legislaciones forales.

68. Bienes sujetos á reserva. Examen de las disposiciones que rigen acerca de este punto, y su comparación con las que regían con anterioridad á la publicación del Código.

69. Teoría general de las condiciones en los contratos y en las últimas voluntades.

70. De las diversas clases de heredamientos, según la legislación especial de Cataluña.

71. De los albaceas: naturaleza de este cargo y sus clases. ¿Puede todo testador autorizar al albacea para enajenar los bienes que deje á su fallecimiento? En caso afirmativo, ¿podrán los herederos obtener alguna garantía de que el albacea distribuirá el producto conforme á derecho?

72. Sucesión intestada: su fundamento. ¿Cuál debe ser el criterio del legislador para fijar el orden de suceder ab intestato? Juicio crítico de nuestra legislación acerca de esta materia.

73. Procedimiento para obtener la declaración de heredero ab intestato. ¿Qué valor jurídico tiene la fórmula *sin perjuicio*, con que se otorga esta declaración por los Tribunales? ¿Es necesaria para dejar á salvo los derechos de otro heredero desconocido, de mejor derecho?

74. Efectos de la declaración de herederos respecto del que sólo lo es aparente y del que lo es verdadero, en cuanto á la enajenación de los bienes del difunto, distinguiendo los muebles de los raíces.

75. Doctrina sobre la aceptación de herencia: sus clases y efectos que cada una produce respecto del heredero, de los legatarios y de los acreedores de aquél y del difunto.

76. De la colocación de bienes según la legislación romana y el Código civil.

77. De la herencia yacente y vacante. A quién corresponde declararlas, y efectos de esta declaración respecto del verdadero heredero y de sus habientes derecho.

78. Naturaleza y efectos de la partición de herencia. Doctrina sobre la rescisión de la partición en cuanto á tercero.

79. Naturaleza de la obligación; sus especies y efectos que cada una produce.

80. Doctrina del Código civil sobre la prueba de las obligaciones.

81. De los requisitos y eficacia de los contratos. De la rescisión de los mismos en cuanto á los contratantes y respecto á tercero.

82. ¿Producen algún efecto los contratos otorgados por personas incapaces? En caso afirmativo, ¿en qué casos y con qué limitaciones? Efectos de la ratificación de dichos contratos.

83. Capacidad jurídica de los religiosos profesos para contratar y obligarse según el Derecho civil, común y foral, y según la Legislación canónica.

84. De la nulidad y de la rescisión de los actos y contratos. Diferencia jurídica entre estas dos palabras aplicadas á los contratos y á los derechos adquiridos por ellos. Efectos de la declaración de nulidad y de rescisión en cuanto á las partes y respecto á tercero.

85. Diferencia entre actos y contratos nulos é ilegales. ¿Toda infracción de ley produce nulidad? ¿Puede admitirse en nuestro Derecho la distinción entre actos y contratos nulos y anulables? En caso afirmativo, indiquense cuáles son unos y otros.

86. Teoría fundamental sobre el dolo y la culpa en los actos y contratos de Derecho civil. Cuando producen responsabilidad criminal y en qué casos sólo dan lugar á la civil.

87. ¿En qué casos pueden revocarse las donaciones? Efectos de esa revocación respecto de los contratantes y de un tercero.

88. Efectos jurídicos de la compra-venta otorgada por mandatario que no

acredita su representación. ¿Debe reformarse en este punto la legislación vigente? De la cesión de derechos. ¿Cuándo perjudica al deudor? De la venta del derecho de alumbrar aguas.

89. Concepto de la evicción y del saneamiento. En qué actos y contratos tiene lugar.

90. Naturaleza y efectos del retracto convencional, según el Código civil y la legislación anterior. Juicio crítico de lo dispuesto en el art. 1.572 del Código.

91. Naturaleza y efectos del censo enfiteútico, de los foros y demás contratos análogos con arreglo al Código civil y á las legislaciones especiales.

92. Foros y subforos. Estado actual de la legislación acerca de esta materia; principales cuestiones suscitadas sobre la misma y forma en que deben resolverse.

93. Del censo consignativo por derecho común y foral. ¿Es justa la doctrina que aplica al capital del mismo las reglas de la extinción de las obligaciones por prescripción?

94. Del contrato de mandato. ¿Es por su naturaleza gratuito? De la revocación de mandato. ¿Puede hacerse libremente y sin limitación alguna? Comparación de este contrato con el de arrendamiento de servicios.

95. Doctrina sobre el contrato de depósito. De la administración judicial, del secuestro y del embargo de bienes raíces. Casos en que tiene lugar y efectos que producen.

96. Doctrina sobre el contrato de censo vitalicio. Diferencias y semejanzas entre este contrato y el de seguros. Derechos y obligaciones del vitalizario y del vitalizante.

97. Enumeración de las disposiciones contenidas en el título 5.º de la ley Hipotecaria y del reglamento dictado para su ejecución, que han sido modificadas por el Código civil, y fundamentos de la opinión que para cada caso se sustente.

98. Doctrina del Código civil sobre la responsabilidad nacida de culpa ó negligencia. ¿Ha derogado ó modificado los preceptos del Código penal sobre la responsabilidad civil derivada de delitos ó faltas?

99. Doctrina sobre los cuasi contratos con arreglo al Código civil. Después de publicado este cuerpo legal ¿no se reconocerán otros cuasi contratos, que los consignados expresamente en el mismo?

100. De la prescripción como medio de extinguir las obligaciones, según el derecho común y el foral.

#### Legislación hipotecaria.

101. Idea del Registro de la propiedad. Importancia social y jurídica de esta institución. Su verdadero carácter.

102. Historia del Registro de la propiedad en España. Cómo estaba organizado al planteamiento de la ley Hipotecaria.

103. Causas que motivaron la publicación de la ley Hipotecaria. Objeto y fin de esta ley. ¿Qué resultados ha producido?

104. Exposición y crítica de los sistemas hipotecarios. Consideraciones especiales respecto á los sistemas prusiano y australiano.

105. Diferencias fundamentales entre el sistema anterior á la ley de 1861 y el introducido por dicha ley. Transcendencia de la reforma.

106. Conceptos de la inscripción en el Registro de la propiedad. ¿Quiénes pueden solicitarla? ¿Debe ser obligatoria? Disposiciones de la ley Hipotecaria que declaran obligatoria la inscripción en ciertos casos. Disposiciones que indirectamente obligan á inscribir.

107. Que bienes inmuebles y derechos reales son objeto de inscripción en los Registros de la propiedad y cuáles están exceptuados. Justificación de estas disposiciones. ¿Son inscribibles el pacto

de no enajenar, la promesa de vender y la transmisión del derecho á retraer?

108. Naturaleza y requisitos de los documentos ó títulos que han de inscribirse. ¿Convendría reformar en este punto la legislación vigente? Disposiciones de la ley Hipotecaria que autorizan la inscripción de documentos privados. ¿Qué ventajas é inconvenientes ofrecería la contratación ante los Registros?

109. Informaciones de dominio y de posesión. Requisitos y formalidades con que deben practicarse. ¿Convendría sustituir los expedientes posesorios por actas notariales? ¿Sería preferible que la información posesoria se practicara por comparecencia ante el Registrador?

110. Modo de llevar el Registro. Numeración de las fincas y de los asientos. ¿Qué se extiende por finca para el efecto de inscribir? Cómo se hacen constar las agregaciones y segregaciones de fincas inscritas y la edificación en solares inscritos.

111. Objeto, importancia y efectos del asiento de presentación. Circunstancias del mismo. ¿Cuándo debe extenderse? Dificultades que se ofrecen si se presentan en el mismo día y á la misma hora dos títulos contradictorios relativos á una misma finca. ¿Qué debe hacer el Registrador en este caso?

112. Enumeración y fundamento de las circunstancias que deben contener las inscripciones en general. Distinción entre inscripciones extensas y concisas. ¿Es aplicable esta distinción á toda clase de asientos? ¿Cuándo se extienden las inscripciones concisas?

113. Circunstancias especiales de algunas inscripciones. Forma de inscripción de los ferrocarriles, canales y demás obras públicas. ¿Es precisa la previa inscripción de los terrenos expropiados? Circunstancias especiales que deben contener estas inscripciones.

114. Disposiciones especiales sobre inscripción de foros y subforos en el Registro de la propiedad. ¿Es necesaria la previa inscripción del dominio útil para inscribir el directo? ¿Convendría reformar la legislación vigente en esta materia? Caso afirmativo, ¿en qué sentido?

115. Reglas especiales para la inscripción de bienes del Estado, Provincias, Municipios, Clero y Establecimientos públicos. Qué requisitos son necesarios para la inscripción de bienes ó derechos reales procedentes de capellanías colativas ó laicales y de otras fundaciones piadosas ó eclesiásticas.

116. Exposición ordenada y detallada de todas las operaciones necesarias para la inscripción de una escritura de ventas de varias fincas.

117. Efectos generales de los asientos del Registro. ¿Existen algunos actos, contratos ó derechos relativos á bienes inmuebles que producen efecto respecto á tercero sin estar inscritos? ¿Los hay, por el contrario, que estando inscritos no perjudican á tercero?

118. Definición del tercero como sujeto de derecho, según la ley Hipotecaria. ¿Es bastante explícita la mencionada ley sobre este punto? Diferencia entre tercero y tercer poseedor de la finca hipotecada.

119. Efectos de la inscripción del arrendamiento de bienes inmuebles respecto al dueño, al arrendatario y á los terceros. Esta inscripción, ¿altera la materia jurídica de las relaciones personales que nacen del contrato? ¿Podrá el arrendatario vender, hipotecar ó gravar el aprovechamiento ó uso temporal de la cosa arrendada durante la duración del contrato? ¿Subsiste este contrato, á pesar de la muerte de los contratantes, en virtud de la inscripción?

120. Efectos de la inscripción de los actos y contratos de enajenación en fraude de acreedores. Caso de que el

enajenante haya sido declarado en quiebra. La disposición de la ley Hipotecaria sobre esta materia, ¿constituye una excepción ó una confirmación de la doctrina sobre los efectos de la inscripción?

121. Efectos de la inscripción de actos ó contratos nulos. Exposición razonada de la doctrina de la ley Hipotecaria sobre esta materia.

122. Naturaleza, fundamento, efectos y circunstancias generales de las anotaciones preventivas. Efectos especiales de las anotaciones por demandas y embargos. ¿Qué efectos producen las anotaciones de legados respecto del heredero y de los demás legatarios?

123. Conversión de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas. ¿En qué casos puede el Registrador hacer de oficio la conversión? Caducidad de las anotaciones. ¿Dentro de qué plazo se verifica? Nulidad de las anotaciones.

124. Fundamento, efectos y circunstancias de las notas marginales. Sus clases. ¿Cuándo debe el Registrador extender dichas notas? ¿Qué actos y contratos se hacen constar en el Registro sólo por nota marginal?

125. Naturaleza de la cancelación. Sus clases y efectos. Medios de cancelar. Exposición y crítica del Real decreto de 20 de Mayo de 1880.

126. Circunstancias necesarias de la cancelación de toda inscripción. Circunstancias de las cancelaciones concisas. Reglas especiales para la cancelación de las inscripciones de ventas de bienes del Estado, Provincias ó Municipios, en los casos de rescisión, nulidad ó quiebra. La vigente legislación sobre estos casos, ¿se ajusta á los principios que informan la ley Hipotecaria?

127. Efectos de la omisión, oscuridad ó error padecidos por el Registrador al consignar las circunstancias necesarias de las inscripciones. ¿Que clases de errores se pueden rectificar? Modos y forma de hacerse la rectificación.

128. Nulidad de las inscripciones y de las cancelaciones. Cuándo tiene lugar. Efectos que produce respecto á tercero la declaración de nulidad de las inscripciones ó de las cancelaciones.

129. Facultad de los Registradores para calificar los títulos sujetos á Registro. ¿Hasta dónde se extiende esta facultad? Crítica de la legislación vigente en este punto. ¿Pueden y deben calificar la capacidad de los extranjeros y la validez ó nulidad de los documentos otorgados fuera de España?

130. De las faltas subsanables é insubsanables. ¿Es siempre necesaria la previa inscripción á favor del que transmite ó grava? ¿Qué debe hacer el Registrador cuando haya algún asiento de dominio ó de posesión no cancelados contradictorios del dominio ó de la posesión que se trata de inscribir?

131. Recursos que pueden interponerse contra la negativa del Registrador á inscribir un documento. ¿Quiénes pueden interponerlos? Sus efectos. ¿Convendría modificar la tramitación de estos recursos?

132. Autoridad de las resoluciones de la Dirección general de los Registros en los recursos contra la calificación de los Registradores. ¿Qué recursos caben contra dichas resoluciones? ¿Convendría que conociesen los Tribunales de estas cuestiones? Caso afirmativo, ¿en qué forma?

133. Concepto de la hipoteca, según la legislación vigente. Exposición de la doctrina acerca de la hipoteca independiente. Obstáculos que impiden ó dificultan la admisión de esta hipoteca en España. ¿Es válida la hipoteca si no se inscribe el documento en que se constituye?

(Se concluirá.)